

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00291-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: DENIS MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ (C.C No N°
49.731.205)
DEMANDADOS: SUMMAR PROCESOS S.A.S. (NIT. No 800.125.313-1)

Valledupar, 26 de octubre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial de Reparto el día 06 de octubre de 2023, para el estudio de su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001310500120230029100
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: DENIS MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ (C.C No N°
49.731.205)
DEMANDADOS: SUMMAR PROCESOS S.A.S. (NIT. No 800.125.313-1)

Valledupar, 17 de noviembre de 2023

A U T O

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por **DENIS MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ**.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 28 del C.P.T., modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que, antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25ª y 26 del C.P.T. y S.S., ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva. Adicional a eso, que contenga las disposiciones señaladas en la Ley 2213 de 2022.

Examinada la demanda, se observa que, esta no cumple con el Artículo 25 Numeral 7 del CPTSS el cual establece que la demanda deberá contener: *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”* es decir, debidamente separados y ordenados, debido a que el hecho 1 contiene acumulación de hechos.

Por otro lado, se observa que, no reúne los requisitos del Artículo “25-A la cual señala que se pueden acumular varias pretensiones, aunque no sean conexas siempre que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias” por cuanto el demandante en la pretensión contenida en el numeral 7 solicita el reintegro y en las pretensiones No 13 y 14 las indemnizaciones contenidas en los Art 64 y 65 del CST respectivamente.

En consecuencia, de lo anterior, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **DENIS MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Concédase el termino de 5 días para que subsane las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería a la Doctora **MARLY ISABEL HERNANDEZ MOJICA**, abogada titulada identificada con C.C. N° ° 36.695.483 y portador de la T.P. N° 178.357 expedida por el C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: YMB



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada por estado electrónico.

No. 121 del día 20 de noviembre de 2023
MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA
SECRETARIA